



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: GLENDA MAYLEEN FLORIAN CÁRDENAS madre y representante legal de los menores TUXCEE e ISACC DAVID FLORIAN CÁRDENAS.
DEMANDADO: CRISTO HUMBERTO RINCÓN CASTRO.
RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00004-00.

En el presente asunto por auto de 9 de febrero de 2022 se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en la oportunidad legal, no obstante, por informe secretarial, se informa que la demanda fue subsanada oportunamente el 31 de enero de 2022.

Al respecto, los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento, pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, y enmendar el error en que se ha incurrido y apartarse de su contenido por ser contrario al ordenamiento jurídico.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 14594 de 2014 M.P. JESÑUS VALL DE RUTENN RUÍZ, expuso:

“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en los casos de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico”.

En el sub-exámene, se verifica en la planilla de memoriales de 31 de enero de 2022, remitida el 1 de febrero de 2022 por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, memorial de subsanación de demanda presentado por el doctor Carlos Mario Lea Torres, siendo procedente dejar sin efecto la decisión de 9 de febrero del cursante, por ser contrario al

ordenamiento jurídico, y en su lugar proceder a su admisión por haber sido subsanada en legal forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de 9 e febrero de 2020 que rechazó la presente demanda

SEGUNDO: Subsanada en legal forma la presente demanda de Investigación de Paternidad promovida por GLENDA MAYLEEN FLORIAN CÁRDENAS madre y representante legal de los menores TUXCEE e ISACC DAVID FLORIAN CÁRDENAS, observa el despacho que reúne los requisitos del artículo 82 C. G del P., y demás normas concordantes, por lo tanto, SE ADMITE. En consecuencia, SE ORDENA:

TRAMITAR la presente causa por el proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

NOTIFICAR este proveído al demandado CRISTO HUMBERTO RINCÓN CASTRO y correrle traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

EMPLAZAR al demandado CRISTO HUMBERTO RINCÓN CASTRO mediante publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordena el artículo 10 Decreto 806 de 2020. Por Secretaria efectuar la publicación ordenada.

NOTIFICAR el presente proveído al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

PRACTICAR prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios (art. 386 *ib.*), al trío conformado por el señor CRISTO HUMBERTO RINCÓN CASTRO (presunto padre biológico), a los menores TUXCEE e ISACC DAVID FLORIAN CÁRDENAS y la progenitora de éstos, GLENDA MAYLEEN FLORIAN CÁRDENAS, advirtiendo al demandado que su renuencia a la práctica de la citada prueba hará presumir cierta la paternidad (art. 386-2 C.G. del P).

En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para recepcionar las muestras sanguíneas ordenándole a las partes prestar toda la colaboración necesaria

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce9966923e1a0a18c0bb105c5a8d7218e3a19a3485523ea4ad02008b7c231517

Documento generado en 15/02/2022 09:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>